



Resolución No. CSJCOR23-858
Montería, 14 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00630-00

Solicitante: Dr. Félix de Jesús Macea Lozano

Despacho: Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Wendy Melisa Buelvas Hoyos

Clase de proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-004-2019-01319-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 13 de diciembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de diciembre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escritos radicados por correo electrónico ante esta Corporación el 01 de diciembre de 2023, y repartidos al despacho ponente el 04 de diciembre de 2023, el abogado Félix de Jesús Macea Lozano, en su condición de representante legal de Coomulpatria, presenta dos escritos en los que solicita vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Coomulpatria contra Juan Antonio Pertuz Flórez, radicado bajo el N° 23-001-40-03-004-2019-01319-00, en dos actuaciones pendientes.

En sus solicitudes el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“en el proceso de la referencia puesto que se ha solicitado NUEVA MEDIDA CAUTELAR, y el Juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el operador judicial pues lleva más de 20 días corrientes sin resolver la solicitud sobre el mismo asunto y el juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el juzgado y que lo ordena la norma del principio de concentración de actuaciones judiciales Incumpliendo con el principio de eficacia, y dejando a un lado lo estipulado en el CGP en sus artículos 120 y 121.”

“se ha solicitado COPIAS DEL OFICIO DE EMBARGO DEL PASADO 12/08/2022, y el Juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el operador judicial pues lleva más de un año corriente sin resolver la solicitud sobre el mismo asunto y el juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el juzgado y que lo ordena la norma del principio de concentración de actuaciones judiciales Incumpliendo con el principio de eficacia, y dejando a un lado lo estipulado en el

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7890087 Ext 181,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia



CGP en sus artículos 120 y 121.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-498 del 6 de diciembre de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (06/12/2023).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

Mediante Oficios N° 1002 del 12/12/2023 y N° 1005 del 13/12/2023 la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, remitió sendos informes de respuesta a esta Judicatura, por medio de los cuales comunicó lo siguiente:

- **Oficio N° 1002 del 12/12/2023**

“Una vez verificado el listado de procesos recibidos del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, y el Sistema TYBA, se constata que el Proceso Ejecutivo instaurado por COOMULPATRIA contra JUAN ANTONIO PERTUZ FLÓREZ. Radicado No. 2019-01319, fue presentada en el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y dada en reparto el 09 de septiembre de 2019, y se libró orden de pago mediante providencia del 24 de septiembre de 2019.

El referido proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución y liquidación del crédito en firme. Se constata igualmente que mediante providencia del 12 de agosto de 2022, se decretó una medida de embargo y retención sobre el salario del ejecutado, y que en su momento, no se expedieron los oficios correspondientes, por lo que la secretaria de este Despacho, procedió a expedir y remitir los oficios que comunicaran tal medida.

Ante toda esta situación, me permito informarle Honorable magistrado que buscamos atender la mayor cantidad de requerimientos dentro de los más de 5.050 Procesos que actualmente están bajo nuestro conocimiento, y los que aun a la fecha siguen siendo remitidos del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería a través del sistema TYBA, desde que entramos en funcionamiento el viernes 28 de abril de 2023, en todo caso, se tomarán las medidas necesarias a que haya lugar, con el fin de evitar este tipo de traumatismo e inconvenientes a los usuarios.

En todo caso, se presenta el resumen de las actuaciones, de la forma solicitada por la Magistrada, así:

ACTUACIÓN	FECHA
<i>REPARTO DE DEMANDA.</i>	<i>09 DE SEPTIEMBRE DE 2019</i>
<i>AUTO QUE LIBRA ORDEN DE PAGO</i>	<i>24 DE SEPTIEMBRE DE 2019</i>
<i>AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</i>	<i>16 DE ENERO DE 2020</i>
<i>AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</i>	<i>25 DE SEPTIEMBRE DE 2020</i>
<i>AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR</i>	<i>12 DE AGOSTO DE 2022</i>
<i>EXPEDICIÓN Y ENVÍO DE OFICIOS DE DECRETO DE MEDIDA</i>	<i>11 DE DICIEMBRE DE 2023.</i>

Así las cosas, doy por presentado mi informe y estaré atenta a cualquier inquietud e información adicional que requiera.

Adjunto al presente, el oficio que comunica la medida de embargo y retención sobre el salario del ejecutado, así como constancia de su envío a la entidad correspondiente y al correo del representante legal de la entidad COOMULPATRIA.”

- **Oficio N° 1005 del 13/12/2023**

“El señor FÉLIX DE JESÚS MACEA LOZANO en calidad de representante legal de COOMULPATRIA, indica que presentó una solicitud de medida cautelar el 20 de octubre de 2023, ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por COOMULPATRIA contra JUAN ANTONIO PERTUZ FLÓREZ. Radicado No. 2019-01319, sin embargo, revisado el correo de este Despacho Judicial, no se avizora la señalada solicitud, además, según pantallazo allegado por el mismo FÉLIX DE JESÚS MACEA LOZANO, la solicitud realmente fue remitida al correo del Juzgado Cuarto Civil Municipal, y solo hasta el día de hoy, 13 de diciembre de 2023, fue remitida a este Despacho Judicial.

Así, se procedió a dictar el auto respectivo, con fecha 13 de diciembre de 2023.

Así las cosas, doy por completado mi informe y estaré atenta a cualquier inquietud e información adicional que requiera.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito de vigilancia, presentado por el abogado Félix de Jesús Macea Lozano, se deduce que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no ha resuelto la solicitud de decreto de una medida cautelar y la de suministrar copias del oficio del anterior embargo.

Al respecto la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó que, mediante providencia del 12 de agosto de 2022, fue decretada una medida de embargo y retención sobre el salario del ejecutado, y que en su momento, no fueron expedidos los oficios correspondientes, por lo que la secretaria del juzgado, el 11 de diciembre de 2023 procedió a expedir y remitir los oficios que comunicaran tal medida.

La servidora judicial adjuntó a esta vigilancia judicial, el Oficio 998 del 11 diciembre de 2023, que comunica la medida de embargo y retención sobre el salario del ejecutado, así como constancia de su envío a la entidad correspondiente y al correo del representante legal de la entidad Coomulpatria.

Por otra parte, adujo que la solicitud de medida cautelar que el representante legal de Coomulpatria indicó haber presentado el 20 de octubre de 2023, no la encontró en el correo electrónico del despacho, y que, además, según pantallazo allegado por el mismo petitionario, la solicitud realmente fue remitida al correo del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, y solo hasta el 13 de diciembre de 2023 fue enviada al Juzgado 3° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

A esta diligencia fue aportado el proveído del 13 de diciembre de 2023, emitido por la dependencia judicial requerida, del cual se extrae lo siguiente de su parte resolutive:

“PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que llegase a tener el señor JUAN ANTONIO PERTUZ FLOREZ, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL. Limitar la medida en \$8.000.000. Por secretaría Oficiese.”

Finalmente, esgrime que buscan atender la mayor cantidad de requerimientos dentro de los más de 5.050 procesos que actualmente están bajo su conocimiento, y los que aun a la fecha siguen siendo remitidos del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería a través del sistema TYBA, desde que entraron en funcionamiento el viernes 28 de abril de 2023, en todo caso, indica que tomarán las medidas necesarias a que haya lugar, con el fin de evitar este tipo de traumatismo e inconvenientes a los usuarios.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso la juez Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al remitir los oficios requeridos y al expedir el auto que decreta una medida cautelar; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Félix de Jesús Macea Lozano.

Ahora bien, para esclarecer la situación actual de congestión por carga en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el tercer trimestre de 2023 (30/09/2023), la carga de procesos del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos efectivos	Salidas		Inventario Final
			Egresos efectivos	Egresos no efectivos	
Primera y única instancia Civil - Oral	2.361	0	210	5	2.146

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **2.146 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **1.361 procesos**; en ese sentido, por lo que al juzgado al superar esta cifra, le puede ocasionar una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Además, el despacho judicial en mención reporta **1.441 procesos con sentencia y trámite posterior**, lo cual también repercute en la carga laboral del juzgado a pesar de que los procesos se encuentren con sentencia y trámite posterior.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la *“capacidad máxima de respuesta”* (Acuerdo PSAA16-10618 de 2016), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

para responder a la demanda de justicia; en el caso particular de la Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, incluso casi la triplica, de lo cual deviene, indefectiblemente, en la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Así mismo, con las explicaciones rendidas, se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso de la

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negrillas fuera del texto)

servidora judicial, quien se posesionó en el cargo desde el 28 de abril de 2023, y a partir de allí, le ha correspondido asumir el conocimiento de los asuntos bajo su tutela, establecer la dinámica de trabajo y recibir por redistribución todos los procesos que estaban a cargo del Juzgado 4° Civil Municipal de Montería (antes Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería). Por tal razón, no es posible endilgar responsabilidad alguna a la actual titular del despacho, por las actuaciones que hayan sido desplegadas por los anteriores funcionarios judiciales que tuvieron bajo su conocimiento el trámite del proceso.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, cuya alta demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es por ello que, el Consejo Superior de la Judicatura a petición de la Seccional, evaluó la oferta judicial, las cargas de trabajo de los despachos permanentes y la planta de cargos, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial, por lo que en consecuencia, dispuso a través del Artículo 45, literal d, del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, crear, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Montería, conformados por los cargos de un juez, un secretario municipal, un sustanciador municipal y un asistente judicial grado 06, los cuales se denominan Juzgados 003 y 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respectivamente.

Adicionalmente, en dicho acto administrativo el Consejo Superior de la Judicatura ordenó que a partir del 11 de enero de 2023 el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería retomara su denominación original y competencia como Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, por lo que finalizó esa medida transitoria.

Conjuntamente, esta Seccional consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de estas células judiciales que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, en consecuencia, a través de los Acuerdos Nos. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, CSJCOA21-30 de 07/03/2021, CSJCOA21-45 de 24/06/2021, CSJCOA21-106 de 25/11/2021 y CSJCOA22-115 de 23/11/2022, fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de noviembre de 2023. Finalmente, en el Acuerdo No. CSJCOA23-92 del 20/11/2023 se dispuso prorrogar dicha medida, pero en esta ocasión se incluyó al recién creado Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del viernes (1°) de diciembre de 2023 y hasta el 31 de julio de 2024; sin que de manera alguna haya lugar a la compensación, al iniciar el reparto de las acciones constitucionales (Tutelas y Habeas Corpus en días y horas hábiles) nuevamente para estos 5 despachos judiciales.

No obstante, a lo mencionado precedentemente, el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería volvió a su denominación original como Juzgado 4° Civil Municipal de Montería, y por ende esta Judicatura dispuso en el Acuerdo

CSJCOA23-1 del 11 de enero de 2023, dar apertura a este despacho del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles), a partir del 11 de enero de 2023, y en el Acuerdo No. CSJCOA23-34 de 23 de marzo de 2023, se acordó redistribuir los procesos del Juzgado 4° Civil Municipal de Montería para ser enviados al Juzgado 3° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (despacho vigilado).

Además de las medidas previamente anunciadas, el Consejo Seccional de la Judicatura ordenó en el Acuerdo No. CSJCOA23-46 de 2 de mayo de 2023, la exoneración del reparto de procesos ordinarios, a los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, durante cinco (05) meses, a partir del 3 de mayo de 2023 y hasta el 3 de octubre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos. Medida la cual ha culminado. En ese mismo acuerdo, se decidió exonerar del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) a los Juzgados 3° y 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del 2 de mayo de 2023 y hasta el 30 de noviembre de 2023.

Por último, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó mediante el Artículo 3° del Acuerdo No. PCSJA23-12113 del 29 de noviembre de 2023, prorrogar hasta el 30 de noviembre de 2024 la medida consistente en la transformación transitoria del Juzgado 5° Civil Municipal de Montería en el Juzgado 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Coomulpatria contra Juan Antonio Pertuz Flórez, radicado bajo el N° 23-001-40-03-004-2019-01319-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada No. 23-001-11-01-001-2023-00630-00, presentada por el abogado Félix de Jesús Macea Lozano.

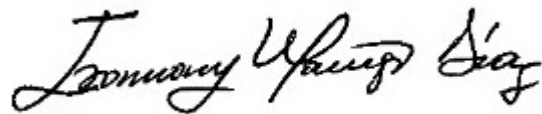
SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y

Resolución No. CSJCOR23-858 del 14 de diciembre de 2023
Hoja No. 9

Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Félix de Jesús Macea Lozano, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7890087 Ext 181,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia